

344-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y siete minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus inició a solicitud del licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, a favor de *L. F. B. L.*, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador y del jefe de la delegación policial de San Vicente.

Analizado el proceso y considerando:

I. El presente hábeas corpus fue tramitado, en virtud de que el pretensor reclamaba el cumplimiento de pena de prisión por parte del favorecido en las bartolinas de la delegación policial de San Vicente, en las siguientes condiciones: i) en hacinamiento, pues “son de una dimensión que no permite mantener mucho tiempo a personas en detención” y que está acompañado de treinta o más personas; ii) en celdas con un “tipo de construcción es igual a la que se estila para resguardar animales, casi una copia fiel de las jaulas utilizadas en el Zoológico Nacional”; iii) sin visitas familiares, “lo que hace más gravoso el tema de la detención”; iv) debiendo dormir en el suelo; y v) en las cuales se proliferan enfermedades, en el caso del favorecido presenta padecimiento en la piel, especialmente en sus pies, fiebres fuertes y persistentes, sin haber recibido asistencia médica por dicho problema, el cual se agrava debido al hacinamiento y al ambiente altamente contaminado.

II. 1. La jurisprudencia constitucional respecto al derecho de integridad personal de los detenidos ha indicado que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal,

en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que esta comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones esta implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas:

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Este derecho al que nos referimos presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2º del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual la jurisprudencia de esta sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012).

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 155-2005, de fecha 5/3/2007).

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los

privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, vulneran dicho derecho fundamental.

Este último, por ejemplo, es el caso de un detenido provisional que permaneció más de cinco meses en una bartolina policial durante los cuales no contó con acceso a servicio sanitario, debiendo excretar dentro de la celda, tampoco con un lugar para dormir ni para bañarse, así como que no se le brindó asistencia médica alguna.

Por tales razones se estimó que el detenido enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso, ser atendido por un médico para determinar su estado de salud y proporcionar, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para algún padecimiento. Asimismo, se determinó que excretar dentro de la celda era, además de insalubre, un trato humillante (sentencia HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

2. Ahora bien, uno de los aspectos significativos que permiten habilitar el trámite de un proceso de hábeas corpus es la concreción del reclamo, tanto en su aspecto fáctico como en la vinculación de la narración de los hechos con una afectación actual a cualquiera de los derechos protegidos: la libertad física y la integridad personal de los detenidos.

Es decir, la información básica que una persona debe proporcionar al tribunal para realizar una tramitación exitosa –que permita conocer sobre el fondo del cuestionamiento planteado– es la mencionada, de lo contrario la sala carecerá de los elementos que necesita para responder adecuadamente a una pretensión de protección de derechos.

La ausencia de especificación de los hechos y de los argumentos por los cuales se considera que estos lesionan los derechos mencionados, incluso puede generar una falta de tutela o una atención inadecuada a la precisa situación que, según el agraviado, le está afectando –*v.gr.* si los reclamos son muy generales o son están formulados de manera confusa–.

3. Como se indicó en apartados anteriores, esta sala ordenó el trámite del presente hábeas corpus por varios reclamos.

A. Uno de ellos consiste en que la pena de prisión está siendo cumplida en condiciones de hacinamiento. El único dato que el pretensor indicó en relación con dicho reclamo es que el

favorecido se encuentra en un celda de dimensiones pequeñas, acompañado de treinta o más personas: no proporciona parámetros, al menos aproximados, que revelen que las dimensiones de las celdas no pueden albergar esa cantidad de reos y que, por tanto, revelen al tribunal que efectivamente podría haber una posible vulneración a los derechos del señor L. F. B. L.

Cabe añadir que esta sala ha ordenado el trámite de pretensiones referidas a hacinamiento cuando los solicitantes describen las condiciones del encierro que permiten advertir que puede tratarse de un caso tal que vulnere los derechos de los favorecidos –ver autos de exhibición personal de los HC 119, 120 y 308, todos del año 2014–. Por el contrario, ha considerado un impedimento para enjuiciar este tipo de reclamos cuando aquellos únicamente se refieren a un número de personas que permanecen en una celda, sin señalar otros datos que planteen una situación de hacinamiento –resolución HC 252-2014, de fecha 11/12/2015–. Esa labor descriptiva, según se indicó, no ha sido realizada en el supuesto en estudio.

A ello hay que agregar que, dentro de la información incorporada por la jueza ejecutora designada y la autoridad policial demandada, no existen datos para establecer si hubo o no hacinamiento, pues no hay referencia a las dimensiones de la celda en la que permanecía el favorecido. Por tanto, el reclamo no se encuentra en condiciones de ser enjuiciado constitucionalmente, debiendo sobreseerse.

B. Otro cuestionamiento consiste en que la restricción de libertad física se cumple en celdas con una construcción similar a las jaulas donde se resguardan animales en un zoológico.

Este aspecto de la pretensión presenta una deficiencia similar a una de las señaladas en el apartado anterior, es decir, carece de una descripción adecuada que permita al tribunal tener por propuesto un tema que tenga la apariencia de generar una vulneración a los derechos del beneficiado protegidos a través del hábeas corpus.

Como ya se indicó, uno de los elementos básicos que deben proporcionarse por el pretensor es una descripción, aunque sea breve y sencilla, de cuáles son las constataciones fácticas que lo llevan a afirmar que una persona está cumpliendo privación de libertad en recintos similares a jaulas de animales, es decir qué significa esa aseveración del pretensor, ello con el objeto de que el tribunal ordene examinar un posible tema de vulneración a la integridad personal de un detenido.

Debe insistirse en que el proceso de hábeas corpus no es un mecanismo para controlar la existencia de cualquier inconformidad que se presente en el cumplimiento de la privación de

libertad, sino que se trata de un instrumento de tutela de verdaderas vulneraciones a los derechos protegidos, por tanto la propuesta de los aspectos indicados es indispensable para que actúe tal garantía constitucional.

De manera que, no obstante el presente proceso constitucional fue admitido a trámite en relación con dicho aspecto, al no encontrarse en condiciones de ser analizado de fondo, también debe sobreseerse.

C. Un aspecto adicional que motivó el desarrollo del hábeas corpus es la ausencia de visitas de familiares. Sobre ello el pretensor manifiesta “otra vulneración es su total aislamiento del acceso a familiares o parientes, lo que hace más gravoso el tema de la detención, violentando con ello las normas más elementales de Derechos Humanos...” (sic).

Como se indicó en líneas precedentes el hábeas corpus tiene por objeto la tutela de vulneración a los derechos de libertad física y de integridad personal. El tema de la falta de visitas familiares por posible lesión al último de los derechos mencionados fue rechazado por este tribunal en el examen liminar de la pretensión, al no proponerse una vinculación entre la descripción fáctica y el derecho supuestamente afectado.

Sin embargo, en relación con la alegada transgresión al derecho fundamental de libertad física –que motivó la tramitación del proceso constitucional– dicho planteamiento también es deficiente por no existir vinculación entre el impedimento de visitas de familiares y la vulneración al derecho de libertad física de una persona.

Sobre ello es de insistir en que el hábeas corpus no es el mecanismo dispuesto para controlar afectaciones a cualquier derecho de las personas detenidas, en el caso en que se aleguen vulneraciones a la libertad física debe evidenciarse, desde la propuesta inicial del pretensor, cómo la situación reclamada está afectando esta, pues si se trata de otros derechos fundamentales la herramienta dispuesta por el constituyente es el proceso de amparo. En el presente supuesto, se insiste, la prohibición de visitas familiares, por su naturaleza, no es un aspecto que pueda ser vinculado con una lesión al derecho fundamental de libertad física.

De forma que el punto de la pretensión mencionado también debe ser sobreseído por inexistencia de agravio en la libertad personal.

III. Queda por referirse entonces, a los cuestionamientos restantes consistentes en que, desde la fecha de su detención el día 23/3/2015, el señor L. F. B. L. ha permanecido en una bartolina policial en la cual ha dormido en el suelo. Además, durante su estadía ha presentado una

afección en la piel, especialmente en sus pies, así como fiebres persistentes, para los cuales no ha recibido atención médica.

1. El informe de la jueza ejecutora Ana Victoria Barrientos Rodríguez, señala: “en lo concerniente a la atención médica, nos informa el Jefe de bartolinas que en el momento en el que tienen recurso para movilizar a los detenidos los trasladan ya sea al Hospital Santa Gertrudis o a las clínicas del FOSALUD para pasar consulta y para que les proporcionen medicamentos, para el caso del señor B. L. que sufre de una infección en los pies y que según el mismo favorecido manifiesta sentir un intenso dolor y despedir mal olor debido a la falta de aseo no solo de la celda, sino también de la falta de aseo personal ya que en algunas ocasiones no pueden bañarse porque no hay un lugar donde ellos puedan hacer esto.

Es de resaltar, que no se me permitió el ingreso hasta la celda donde se encontraba el beneficiado pero este fue trasladado al lugar donde se nos recibió a mi persona y a mi secretaria de actuaciones para que verificáramos su situación...”

2. Por su parte, el jefe de la delegación de San Vicente de la Policía Nacional Civil, manifiesta “esta jefatura consiente de la necesidad de brindar atención médica para esta población, realiza coordinaciones ante la Región de Salud Paracentral del Ministerio de Salud, lográndose en años anteriores que dicha Regional apoye con Brigadas Médicas, teniéndose una calendarización de las mismas a desarrollarse en el período de un año, las que son supervisadas por Delegados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Delegados del Ministerio de Salud y Personal Policial; aclarándose que para el año en curso, aun no se tiene dicha calendarización por parte de la Regional de Salud, quien es el encargado de proporcionar el personal médico correspondiente...” (sic).

Añade “no obstante (...) esta Jefatura a girado instrucciones a fin de que cuando haya necesidad de que el personal recluso tenga necesidad de asistencia médica, se realicen las coordinaciones para poderlos trasladar a un Centro Hospitalario, siendo por ello, que al señor B.L., según nuestro registro, al presentar quebrantamiento de salud, fue llevado para que recibiera asistencia médica los días 24 y 27 de octubre de 2015, así como también el 26 de febrero del presente año, donde fue llevado a la Unidad de Salud de San Vicente y posteriormente al Hospital Nacional Santa Gertrudis de esta misma ciudad, en esta última visita médica, le fue entregada una hoja de cita para control clínico de úlceras y heridas, para ser evaluado nuevamente en el término de una semana, así como también el medicamento para su sanación...” (sic).

Señala además que en la consulta hospitalaria referida, la doctora respectiva recetó medicamento y un control clínico de úlceras y heridas, sin que manifestara necesidad de ingreso para tratamiento.

Finalmente sostiene haber realizado gestiones para el traslado del favorecido a un centro penitenciario, por lo cual el día 26 de enero de 2016 se autorizó su ingreso al Centro Penal de Ciudad Barrios, el cual no había podido hacerse efectivo, a la fecha del informe, por haber manifestado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente que no se encontraba a su orden el privado de libertad.

3. En cuanto al cuestionamiento referido a falta de atención médica a enfermedades, tanto el Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador como el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad han manifestado que no ha sido hecho de su conocimiento, en el proceso tramitado ante sus sedes, los reclamos ahora planteados; lo cual tampoco ha sido aclarado por el pretensor. A su vez, el primero de los mencionados refiere que cuando el imputado ha sido trasladado a ese juzgado, no aparentaba alguna afección de salud ni tampoco manifestó tener alguna dolencia que ameritara asistencia médica.

4. Consta en las actuaciones incorporadas al presente proceso constitucional que el favorecido L. F. B. L. fue capturado por agentes policiales el día 20/3/2015, encontrándose el 3/11/2015, en que fue planteado este hábeas corpus, en las bartolinas de la delegación policial de San Vicente.

En fecha 24/10/2015 consta en libro de salidas a consultas médicas de la referida delegación que el procesado fue trasladado a FOSALUD, sin embargo no pasó consulta, pues “no sacaron citas”.

El día 27/10/2015, fue conducido nuevamente a FOSALUD sin que se consigne si fue atendido. Tampoco consta que después de esa fecha y antes del planteamiento del hábeas corpus haya sido trasladado nuevamente a un centro de atención médica, pues fue llevado al Hospital Nacional Santa Gertrudis hasta el 26/2/2016.

En reconocimiento forense ordenado por esta sala y practicado el día 1/3/2016 por el doctor R.S.C.M., se indica “paciente manifiesta que desde hace seis meses padece de “ronchas” en los pies las cuales le han “reventado” por si solas secretando “pus y sangre”, también ha presentado fiebre ocasionalmente. Manifiesta que lo llevaron al Hospital Nacional de San Vicente

donde lo evaluaron y tornaron exámenes, dándole el alta médica ese mismo día con analgésicos y antibióticos orales y cita en una semana para volver a evaluar, refiere que le dieron Diclofenac una tableta vía oral cada ocho horas, Ciprofloxacina una tableta vía oral cada doce horas, Ibuprofeno una tableta vía oral cada ocho horas y una “pomada” la cual se aplica una vez al día...” (sic).

Luego del examen físico, concluye: “Al momento de esta evaluación la sintomatología que presenta el paciente es compatible con el diagnóstico de Celulitis de miembro inferior más Ulceras infectadas, por lo que se recomienda que sea evaluado en un Hospital para darle el tratamiento respectivo y posible ingreso...” (sic).

Con la información aludida este tribunal concluye que, durante su estadía en las bartolinas policiales de San Vicente, el señor L. F. B. L. presentó padecimientos de salud, calificados por el médico forense R.S.C.M. como celulitis de miembro inferior más úlceras. No consta que se haya brindado atención médica para dicha afección sino hasta después de planteado el presente hábeas corpus ya que fue llevado al Hospital Nacional Santa Gertrudis en febrero de 2016.

Y es que, no obstante en octubre de 2015 se señala haber sido trasladado a FOSALUD, no hay prueba de que haya sido atendido y que se le haya indicado tratamiento para su padecimiento.

De manera que, la autoridad policial, que mientras está a cargo del favorecido tiene obligación de garantizar la vigencia de sus derechos, debía realizar todas las gestiones necesarias para que pudiera recibir atención médica por el problema de salud presentado en sus miembros inferiores, sin que conste que las hubiera realizado, al menos hasta el día en que se solicitó hábeas corpus –3/11/2105–, con lo cual vulneró su derecho fundamental de integridad física.

Sobre ello debe indicarse que la garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad –como las bartolinas policiales o judiciales, respecto de las que se ha sostenido, no son lugares autorizados por ley para el cumplimiento de detención provisional o pena de prisión–, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario, por no estar habitualmente creados para dicha función, no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a este corresponde solventar –sentencia HC

155-2012, de fecha 2/10/2013–.

La vulneración constitucional reconocida es atribuible al jefe policial de la delegación de San Vicente y no así al Juzgado Especializado de Instrucción A y al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, pues no se ha establecido que estos últimos hayan sido informados del padecimiento de salud del favorecido, con el objeto de que se realizaran las gestiones necesarias para su atención médica.

5. En relación con la aseveración del pretensor de que el beneficiado ha permanecido meses durmiendo en el suelo de la celda, es de señalar que no existe ninguna evidencia en la información incorporada para establecer dicho extremo.

La jueza ejecutora no se pronunció sobre tal aspecto, así como tampoco consta que el favorecido haya hecho referencia a él cuando tuvo contacto con aquella, según el informe respectivo. Además, la autoridad demandada tampoco se ha referido a tal situación.

De manera que, no habiendo elementos que indiquen que el señor B.L. haya dormido en el suelo cuando estuvo recluido en las bartolinas policiales, dicho reclamo deberá sobreseerse.

IV. En cuanto al efecto del reconocimiento de vulneración constitucional es de indicar que ninguna de las autoridades correspondientes ha informado que la condición de restricción de libertad física del incoado haya variado, pues la autoridad policial demandada únicamente señaló que se había habilitado cupo para aquel en el Centro Penal de Ciudad Barrios y que estaban tramitando la autorización judicial para efectuarlo y, además, la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador expresó que haría las gestiones para poner en libertad al imputado el día 19/3/2016, por cumplimiento de pena; sin que se haya adicionado información al respecto.

Por tanto, en caso de que el imputado aún se encuentre en reclusión y habiéndose establecido en reconocimiento forense practicado en marzo de este año –es decir, después de que el favorecido consultó en un hospital nacional– que era necesaria su evaluación en un hospital para darle tratamiento y posible ingreso, la autoridad a cargo de este deberá cumplir la recomendación médica y además asegurar, a través de los medios legales correspondientes, que este siga siendo atendido oportunamente por el padecimiento encontrado o cualquier otro que presente.

En caso de ser procedente, el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, deberá verificar el cumplimiento del efecto dispuesto, con el objeto

de garantizar el derecho de integridad personal del favorecido.

Con fundamento en los argumentos expuestos y en lo establecido en los artículos 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese respecto a los reclamos consistentes en cumplir privación de libertad: i) en condiciones de hacinamiento; ii) en celdas con una construcción parecida a jaulas para animales; iii) sin recibir visitas de familiares; iv) debiendo dormir en el suelo de la celda donde se encontraba; por existir obstáculos para su enjuiciamiento constitucional.

2. Ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de *L. F. B. L.*, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales a la salud e integridad física por parte del jefe de las bartolinas de San Vicente de la Policía Nacional Civil, al omitir realizar las gestiones necesarias para la atención médica del favorecido, no así por parte del Juzgado Especializado de Instrucción A y el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador.

3. Continúe la atención médica brindada al favorecido, el cual, atendiendo a la recomendación médica emitida por el médico forense, deberá ser llevado nuevamente a un hospital; asimismo proporciónese las atenciones médicas necesarias, de forma oportuna, para su padecimiento o cualquier otro que presente.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.-----F. MELÉNDEZ.-----J. B JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----
R. E. GONZÁLEZ.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO .C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.-